

Oficio: VG/2258/2009.  
Asunto: Se emite Recomendación  
a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de agosto de 2009.

**C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,**  
Secretario de Seguridad Pública del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz en agravio propio** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de marzo del año en curso, los **CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz** presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad Transporte del Estado, específicamente del médico en turno adscrito al área de separos por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **064/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

Los **CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz** manifestaron:

*“...1.- Que el día sábado a las dos de la mañana, me encontraba en mi casa cuando de pronto recibí la llamada telefónica de mi sobrino Francisco Noé que me pedía que por favor lo vaya a buscar ya que estaba en casa de unos amigos en un convivio en la Colonia las Granjas, ya pasado quince*

*minutos llegue a buscar a mi sobrino Francisco Noé, al bajar a buscarlo salió de inmediato y se subió al automóvil, segundos después al querer arrancar mi automóvil me percaté que no encendía y le dije a Francisco Noé que por favor se bajara para que lo empujara y arrancara, sin embargo dicha situación se intentó en tres ocasiones y no arrancó ya avanzado cerca de veinte metros, al ver tal situación le dije a mi sobrino que llamara a Miquéas para que nos apoyara con el automóvil, casi al llegar a casa del mencionado Miquéas me percaté que se detuvieron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva cerca de donde estaba mi sobrino Francisco Noé, de las cuales descendieron seis elementos, y de inmediato sometieron a mi sobrino Francisco Noé, mismo que comenta que lo sometieron de una manera prepotente con palabras altisonantes, y al revisarlo lo hicieron dos de los seis elementos uno lo tenía agarrado del cuello y el otro revisándolo.*

*2.-Al ver tal situación me indignó tanto que me dirigí a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y los cuestioné ¿Por qué golpean al chamaco que les está haciendo? A lo que me respondieron que recibieron un reporte de que alguien estaba escandalizando en la vía pública y les contesté que aquí nadie estaba alborotando que sólo intentaba arrancar mi automóvil y que sólo como vimos que no arrancaba el automóvil le dije a mi sobrino que le hablara a Miqueas para que nos ayudara, y me respondieron tu también te vas a poner al brinco a lo cual le contesté aquí nadie se está poniendo al brinco si no estoy diciendo lo que está pasando, en ese momento descendió el comandante de la unidad 050 y le preguntan entre ellos ¡que comandante nos los llevamos! A lo que responde ¡Sí, súbanlos de inmediato!, al ver tal actitud no opuse resistencia y yo mismo subí a la unidad, en la cual me esposaron de una mano a la camioneta, asimismo subieron a mi sobrino Francisco Noé aventándolo a la unidad y lo esposaron de ambas manos esposándolo y poniéndolo boca abajo en la unidad.*

*3.-Durante el trayecto deseo señalar que tanto mi sobrino Francisco Noé y yo sufrimos de golpes por parte de los elementos en distintas partes del cuerpo, al estar en tal situación les dije que esto lo sabría la Comisión de Derechos Humanos y la prensa, y me respondieron que a ellos les valía que eran autoridad y no les podían hacer nada, que a ellos les hacía los mandados y que pobre de nosotros si los demandábamos.*

*4.-Al llegar a las instalaciones de Seguridad Pública cerca de las 2:45 de la mañana nos bajaron de la unidad a empujones, y no nos volvieron a golpear ni nada, sólo uno de los elementos se empezó a burlar de mi ( José Alfredo), nos tomaron nuestros datos personales y nos pasaron al médico de guardia para que nos revisaran y le dije al médico que estaba sordo ya que me habían golpeado en el rostro (José Alfredo) y no emitió opinión alguna, estuvimos en los separos detenidos hasta las 12:00 horas del día siendo que hasta el día siguiente a la hora de salida me informaron que estuve detenido por escándalo en la vía pública y por ingerir bebidas embriagantes, no me dijeron que tenía derecho a una multa sólo escuche el comentario que el regidor llegaba hasta la hora que él quisiera, ya que también era taxista.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Fe de Lesiones de fecha 2 de marzo de 2009, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaban los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz al momento de presentar su escrito inicial de queja.

Mediante oficio VG/583/2009 de fecha 06 de marzo de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/321/2009 de fecha 09 de marzo de 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/574/2009 de fecha 18 de marzo de 2009, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informara el domicilio y teléfono de la persona que reporto el día 28 de febrero de 2009 a los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz como los individuos que se encontraban escandalizando en la vía pública, mismo que fue proporcionado mediante oficio CESP/SE/176 de fecha 24 de marzo de 2009.

Mediante oficio VG/577/2009 de fecha 18 de marzo, se solicito a la C. Profesora Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, copia

certificada de la sanción administrativa que les fue impuesta a los quejosos por escandalizar en la vía pública, petición que fue atendida mediante oficio TSI/5157/2009 de fecha 25 de marzo de 2009, signado por el C.P. José Román de la Cruz Martínez, Tesorero Municipal de esa Comuna.

Con fecha 27 de marzo de 2009, compareció de manera espontánea ante este Organismo el C. José Alfredo Carballo Úc, con la finalidad de indagar el seguimiento de su queja, por lo que se le hizo de de su conocimiento el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Con fecha 07 de abril de 2009, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con el reportante de los hechos el cual solicitó el auxilio al Consejo Estatal de Seguridad Pública (C4), (mismo que pidió se reservara su identidad por temor a represalias) con la finalidad de solicitarle compareciera a esta Comisión para recabarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, manifestando que le era imposible comparecer, pero si declaró lo que recordaba.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz Ricardo Rodríguez, el día 2 de marzo del 2009.

2.- Fe de Lesiones de fecha 2 de marzo de 2009, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaban los quejosos al momento de presentar su escrito inicial de queja.

3.-Trece fotografías que obran en el expediente que nos ocupa, tomadas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos a los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortez al momento de presentar su queja, en la que se observan que presentaban lesiones.

4.- Tarjeta informativa No. 046 de fecha 05 de marzo de 2009, suscrita por el C. Oscar Rosario Chuc agente de la Policía Estatal Preventiva dirigida al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

5.- Certificados médicos realizados a los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el C. doctor Manuel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a dicha Secretaría.

6.- Fe de comparecencia de fecha 27 de marzo de 2009, en el que se hizo constar que el C. José Alfredo Carballo Úc compareció espontáneamente ante este Organismo haciéndole de su conocimiento el informe rendido por la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, manifestando que no estaba de acuerdo con el mismos.

7.- Papeleta con numero de folio 90,637 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Publica en la cual se hizo constar un reporte realizado el día 28 de febrero de 2009 a la 01:41 horas.

8. Copias del libro de personas detenidas, el día 28 de febrero de 2009 remitidas por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en las que se aprecia que los quejosos no fueron detenidos en esa fecha.

9.-Constancia de llamada telefónica de fecha 7 de abril de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con el reportante de los hechos el cual solicitó el apoyo al Consejo de Seguridad Pública (C4), con la finalidad de recabar su declaración.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 28 de febrero del presente año, a las 01:30 horas los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz se encontraban en la calle Francisco I. Madero por calle Constitución de la Colonia Granjas de esta Ciudad cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva por escandalizar en la vía pública, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recobrando su libertad el mismo día a las 12:00 horas.

## OBSERVACIONES

Los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz manifestaron **a)** que el 28 de febrero de 2009 a las 02:00 horas, se encontraba el C. Carballo Úc en su domicilio cuando de pronto recibió una llamada telefónica del C. Carballo Cortéz quien le pidió el favor que lo fuera a buscar ya que estaba en casa de unos amigos en un convivio en la Colonia las Granjas; **b)** que al llegar a buscarlo subió al automóvil, que al querer arrancar el auto se percató que no encendía refiriéndole al C. Carballo Cortéz que por favor se bajara para empujarlo y arrancara, que al intentarlo en tres ocasiones no arrancó por lo que al avanzar cerca de veinte metros, le dijo a su sobrino que llamara a Miquéas para que los apoyara; **c)** que casi al llegar a casa del antes citado observó que se detuvieron dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva cerca de donde estaba su sobrino, descendiendo seis elementos sometiendo al C. Francisco Noé Carballo Cortéz, de una manera prepotente y con palabras altisonantes, que un elemento lo sujetó del cuello mientras el otro lo revisaba; **d)** que al ver tal situación lo indignó por lo que se dirigió a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para cuestionarlos respecto a los golpes que le estaban dando a su sobrino, respondiéndole que recibieron un reporte de que alguien estaba escandalizando en la vía pública, contestándole que nadie lo estaba haciendo, que solo intentaban arrancar el automóvil; **e)** que en ese momento descendió el comandante de la unidad 050 y que al preguntarle ¿que comandante nos los llevamos! respondió ¡Si, súbanlo de inmediato lo cual hizo sin poner resistencia, que lo esposaron de una mano a la camioneta mientras a su sobrino lo arrojaron a la unidad esposándolo de ambas manos colocándolo boca abajo; **f)** que durante el trayecto para llegar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado los quejosos fueron objeto de golpes por parte de los elementos en distintas partes del cuerpo, que al llegar a las instalaciones de esa Dependencia alrededor de las 02:45 horas los bajaron de la unidad a empujones, sin golpearlos; **g)** que uno de los elementos se empezó a burlar del C. José Alfredo Carballo Úc, que los pasaron con el médico de guardia, quien los revisó por lo que al decirle éste al médico que estaba sordo ya que lo habían golpeado en el rostro no emitió opinión alguna, recobrando su libertad hasta las 12:00 horas del mismo día 28 de febrero de 2009 informándoles que estuvieron detenidos por escándalo en la vía pública y por ingerir bebidas embriagantes.

Una vez recepcionado el escrito de queja, personal de este Organismo con fecha 02 de marzo del año en curso, fijó fotográficamente y dio fe de las lesiones que a las 10:00 y 10:30 horas de ese día, presentaban los CC. José Alfredo Carballo Úc

y Francisco Noe Carballo Cortéz, haciéndose constar que a la exploración ocular se aprecio que:

El C. José Alfredo Carballo Úc presentó:

*“...1.- Pequeñas petequias lineales de aproximadamente ocho centímetros en la región lumbar de coloración rojiza,  
2.-Excoriación circular de aproximadamente dos centímetros en la región del puño izquierdo de coloración rojiza en fase de cicatrización,  
3.-Pequeño hematoma circular de aproximadamente dos centímetros en la región del pliegue de los codos de coloración rojiza,  
4.-Pequeño hematoma lineal de aproximadamente cinco centímetros en la región de la maseterina con coloración amoratada...”.*

El C. Francisco Noé Carballo Cortéz:

*“...1.-Un hematoma circular de aproximadamente tres centímetros en la región del brazo derecho de coloración amarillenta en fase de desaparición,  
2.- Un hematoma circular de aproximadamente dos centímetros en la región carotidiana del lado izquierdo en fase de desaparición...”.*

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo copia de la tarjeta informativa No 046 de fecha 05 de marzo de 2009, suscrita por el C. Oscar Rosario Chuc, Agente de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló:

*“...SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 01:30 HRS. DEL DÍA 28 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, CUANDO ME ENCONTRABA CIRCULANDO POR LA CALLE AZUFRE POR CORREGIDORA DE LA COLONIA JOSEFA ORTIZ, A BORDO DE LA PEP-050 AL MANDO DEL SUSCRITO Y ESCOLTA JESÚS ANTONIO CHAN CANUL, POR INSTRUCCIONES DE LA CENTRAL DE RADIO NOS TRASLADAMOS A LA CALLE FRANCISCO I. MADERO POR CALLE CIRCUITO CONSTITUCIÓN DE LA COLONIA GRANJAS, A LA ALTURA DEL MOLINO SILOE, PARA VERIFICAR EL REPORTE DE UN ESCANDALO EN LA VÍA PUBLICA, Y AL LLEGAR A DICHO LUGAR OBSERVAMOS A UN SUJETO QUE AL MIRARNOS EMPEZO A CAMINAR APRESURADAMENTE BAJANDO LA MIRADA, MOTIVO POR EL CUAL LO INTERCEPTAMOS INDICANDOLE QUE SE DETUVIERA, POR LO CUAL RÁPIDAMENTE DESCENDIO DE LA*

UNIDAD MI ESCOLTA Y POSTERIORMENTE EL SUSCRITO, INDICANDOLE A DICHA PERSONA DE QUE SE LE IBA A HACER UNA REVISION, Y ESTE RESPONDE DE QUE POR QUE LO IBAMOS A REVISAR, NO COLABORANDO CON LA REVISION, EN ESOS MOMENTOS SE ACERCÓ UN SUJETO DE MANERA PREPOTENTE Y ALTERADA MANIFESTANDO DE QUE POR QUE CARAJOS PARAMOS A SU SOBRINO SI NO ES NINGUN DELINCUENTE NI LADRÓN, A LO QUE PROCEDIMOS A CALMAR A DICHA PERSONA QUIEN NOS MANIFESTO EN ESOS MOMENTOS DE QUE DE SUS IMPUESTOS NOS MATA EL HAMBRE Y QUE POR ESO LOS MATAN PINCHES POLICIAS PENDEJOS POR LO CUAL NUEVAMENTE SE LE INDICÓ AL SUJETO QUE SE TRANQUILIZARA PERO NO ENTENDIA Y EMPEZO A EMPUJAR A MI ESCOLTA Y OPTÉ POR PEDIR APOYO LLEGANDO LA UNIDAD PEP 083 A CARGO DEL AGENTE JUAN CHAN NARVAEZ, ASÍ COMO DESCENDIÓ EL ESCOLTA JUAN CARLOS PUC CAB, QUIENES NOS APOYARON PARA ABORDAR A DICHOS SUJETOS A LA UNIDAD, YA QUE NO SE TRANQUILIZABAN, Y AL MOMENTO DE SER ABORDADOS SE LE PREGUNTÓ AL TIO QUE SI TENIA ALGÚN VEHICULO POR EL ÁREA, INDICANDO QUE NO TIENE NINGUN VEHICULO, ASIMISMO UNA TERCERA PERSONA SALIÓ DE SU DOMICILIO AL MOMENTO DE SER ABORDADOS LOS SUJETOS, QUIEN INTENTO GOLPEAR A MI ESCOLTA CON PALO, EN ESOS MOMENTOS SALIÓ UNA FEMINA QUIEN LO DETUVO, INDICANDOLE QUE NO SE METIERA EN PROBLEMAS AJENOS, POR LO QUE POSTERIORMENTE PROCEDIMOS A RETIRARNOS DEL ÁREA TRASLADANDO A LOS SUJETOS A LA GUARDIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA SU CERTIFICACION MÉDICA DONDE DIJERON LLAMARSE FRANCISCO NOE CARBALLO CORTÉZ, DE 22 AÑOS, ... Y EL OTRO DIJO LLAMARSE JOSÉ ALFREDO CARBALLO ÚC, DE 35 AÑOS, ... AMBOS DE OFICIO PLOMERO, RESULTANDO LOS DOS CON EBRIEDAD COMPLETA, QUEDANDO INGRESADOS ADMINISTRATIVAMENTE EN LOS SEPAROS POR ESCANDALIZAR EN LA VIA PUBLICA, DE IGUAL MANERA EL REPORTANTE QUE SEÑALO EL C-4, ES DE NOMBRE DE NOMBRE LUIS FELIPE CASTILLO VAZQUEZ. CABE SEÑALAR QUE EN EL TRASLADO EL C. JOSE CARBALLO, VARIAS OCASIONES INTENTÓ TIRARSE DE LA GÓNDOLA DE LA UNIDAD, ASI COMO INTENTABA GOLPEAR A LOS AGENTES QUIENES LO IBAN CUSTODIANDO, AMENAZANDO DE QUE CUANDO ÉL SALIERA IBA A

*ENCARGARSE DE QUE PERDIERAN SU TRABAJO YA QUE EL TENIA INFLUENCIA EN EL GOBIERNO. CONTINUANDO SU MARCHA A LAS INSTALACIONES DE LA SAGARPA SIN NOVEDAD...”.*

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntó copia de los certificados médicos de fecha 28 de febrero de 2009 practicados a las 02:20 horas a los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz, por el C. Manuel Jiménez Escalante, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haciendo constar que el primero de ellos presentó contusión costal derecha mientras que el segundo, escoriación cuello izquierdo.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo se solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, nos informara el domicilio y teléfono de la persona que reportó el día 28 de febrero de 2009 a los quejosos como los individuos que se encontraban escandalizando en la vía pública, siendo remitido el oficio CESP/SE/176 de fecha 24 de marzo de 2009 por medio del cual adjuntó la papeleta con número de folio 90637 de fecha 28 de febrero del año en curso, en la que se aprecia que a las 01:41 horas de ese día se recibió una llamada telefónica de una persona del sexo masculino (quien solicitó se reservara su identidad por temor a recibir represalias) reportando a tres sujetos ebrios en la puerta de su casa, quienes se encontraban devolviendo el estómago y que había un vehículo oscuro en la puerta por lo que acude a la solicitud de auxilio la unidad P050, se procede a retener a dos sujetos para ser trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para su correspondiente sanción administrativa.

De igual manera se solicitó a la C. Profesora Rosa Esther Ruiz Rodríguez, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, copia certificada de la sanción administrativa que les fue impuesta a los quejosos por escandalizar en la vía pública, siendo remitido el oficio TSI/5157/2009 de fecha 25 de marzo de 2009, signado por el C.P. José Román de la Cruz Martínez, Tesorero Municipal de esa Comuna quien señaló lo siguiente:

*“...me permito manifestarle , que no es factible de acceder a su solicitud planteada en el cuerpo del documento de referencia, en razón, que de nuestro sistema electrónico y manual que se ventilan en ésta Dirección a mi cargo, **no se desprende ningún dato ó recibo oficial** expedido por el*

*Municipio de Campeche, Cam, a nombre de los **CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz**; por concepto de multa por falta administrativa derivada del Bando de Gobierno Municipal, de data veintiocho de febrero del año en curso.*

*Empero, adjunto al presente copias fotostáticas legibles del libro de registro de las personas físicas que fueron retenidas preventivamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Campeche; por falta administrativa al Bando de Gobierno Municipal; el día veintiocho (28) del mes de febrero del presente año; de donde se corroboró que los citados **CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz**; no aparecen detenidos en esa fecha y por ende, no puede existir pago de multa administrativa...”.*

Con fecha 27 de marzo de 2009, compareció de manera espontánea el C. José Alfredo Carballo Úc, con la finalidad de indagar el seguimiento de su queja, haciéndole de su conocimiento que este Organismo solicitó el informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que fue recibido el 10 de marzo de 2009, una vez enterado del mismo solicitó se le hiciera de su conocimiento, señalando lo siguiente:

*“...que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada ya que los hechos no sucedieron como se menciona en el mismo aclarando que al momento en que pasaron los hechos no había ninguna persona que haya visto que los servidores públicos golpearon a mi sobrino el C. Francisco Noe Carballo Cortéz, mientras a mi me golpearon durante el transcurso para llegar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera quiero mencionar que cuando recuperé mi libertad en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no realicé pago alguno de multa solo me dejaron en libertad..”.*

Con fecha 7 de abril de 2009, personal de este Organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con el reportante de los hechos, con la finalidad de solicitarle compareciera ante este Organismo para recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, manifestando que le era imposible comparecer a estas oficinas, pero que lo único que recordaba es que eran alrededor de las 01:40 horas sin recordar la fecha, que estaba en su domicilio en compañía de su esposa la cual se encuentra embarazada y es de alto riesgo, por lo que cualquier cosa la altera, siendo el caso, que empezó a escuchar voces, se

asomó por su ventana dándose cuenta que en la puerta habían tres personas del sexo masculino, una de ellas sin camisa, aclarando que dichas personas se decían entre ellas palabras altisonantes observando también que se encontraban en completo estado de ebriedad, por lo que ante el temor de que su esposa se alterara optó por comunicarse al 066 para pedir apoyo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y los retirara de la puerta de su domicilio; que a los pocos minutos pasó por el lugar una unidad realizando un rondín, que al ver dicha unidad las personas que se encontraba en la puerta de su casa, una de ellas se retira mientras las dos personas restantes optan por empujar su vehículo el cual se les había descompuesto, deteniéndolo antes de llegar a la esquina, que minutos después pasó otra unidad de la Policía Estatal Preventiva con dos elementos, quienes le dijeron a dichas personas donde iban, a lo que le responden que a su domicilio, respondiéndoles los elementos que les iban a realizar una revisión de rutina, a lo que la persona que se encontraba sin camisa la cual era de baja estatura, dejó que la revisaran, después de ello le dijeron que los iban a llevar, optando dicha persona por abordar la unidad por voluntad propia, aclarando que en ningún momento golpearon a esta persona; que al querer revisar a la otra persona ésta se puso renuente y empezó a forcejear con los policías, así como los empezó a ofender, por lo que dichos servidores públicos le dieron un golpe sin observar en qué parte del cuerpo, logrando así abordarlo a la unidad, que estando en la misma dicha persona intentó bajarse de la camioneta, por lo que de nuevo los elementos le dieron otro golpe, retirándose del lugar.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Los quejosos manifestaron en su escrito de queja que con fecha 28 de febrero de 2009, aproximadamente a las 02:15 horas se encontraban por la Colonia Granjas de esta ciudad, al querer el C. Carballo Úc arrancar su vehículo para dirigirse a su domicilio no encendió, que le solicitó a su sobrino el C. Carballo Cortéz se bajara para empujarlo y así prendiera, que al haber avanzado como tres metros, le refirió al C. Francisco Noé Carballo Cortéz que llamara a Miquéas para que los ayudara, pero al llegar a la casa de éste observaron que se detuvieron dos unidades de la Policía Estatal Preventiva descendiendo seis elementos, uno de ellos sometió a su sobrino al sujetarlo del cuello mientras otro lo revisaba, que al cuestionarlos el C. Carballo Úc respecto a su proceder le respondieron **que recibieron un reporte que alguien estaba escandalizando en la vía pública** contestándole que sólo intentaban encender su automóvil, que al escuchar que lo iban a detener abordó la

unidad de la Policía Estatal Preventiva por voluntad propia, esposándolo de una mano a la camioneta mientras a su sobrino lo arrojaron a la unidad, esposándolo de su manos colocándolo boca a bajo siendo trasladarlos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por escandalizar en la vía pública.

En el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se argumentó que el día 28 de febrero de 2009 alrededor de las 01:30 horas los CC. Óscar Rosario Chuc y Jesús Antonio Chan Canul, agentes de la Policía Estatal Preventiva abordo de la unidad PEP 050 **recibieron un reporte de que se trasladaran a la calle Francisco I. Madero por calle Circuito Constitución de la Colonia Granjas de esta Ciudad, a la altura del molino Siloé a verificar un reporte de un escándalo en la vía pública**, que al llegar **observaron a un sujeto quien al verlos comenzó a caminar bajando la mirada, que lo interceptaron ordenándole que se detuviera para realizarle una revisión** respondiendo el por qué lo iban a revisar, que se les acercó otro sujeto el cual de manera prepotente les preguntó que cual era el motivo por el cual paraban a su sobrino, además de empujar al C. Jesús Antonio Chan Canul, solicitando apoyo llegando al lugar la unidad PEP 083 a cargo del agente Juan Chan Narvárez y escolta el C. Juan Carlos Puc Cab, deteniendo a los quejosos para trasladarlos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Al entrelazar la queja, el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con las demás constancias antes referidas se aprecia que al momento de estarse realizando la detención de los quejosos el C. Francisco Noé Carballo Cortéz fue objeto de revisión por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tal como se aprecia del mismo informe de la autoridad al señalar que interceptaron a una persona a la que le refirieron que le realizarían **una revisión**, lo que además se confirma con el dicho de los quejosos, así como con la declaración proporcionada por el reportante de los hechos, transgrediendo con ello los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de lo anterior resulta necesario hacer referencia al numeral 72 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche el cual dispone:

***Artículo 72.-Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:***

***I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos;***

(...)

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo **abstenerse de todo acto arbitrario** y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”*

Entrelazando las disposiciones legales citadas y lo manifestado por la autoridad denunciada, robustecido a su vez, con el dicho de los quejosos, podemos válidamente considerar que el C. Francisco Noé Carballo Cortéz fue revisado sin haber existido causa legal alguna que lo justificara, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, los cuales en términos generales señalan que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, por lo que al haber revisado al C. Carballo Cortéz los agentes del orden emprendieron un acto de molestia no previsto en la norma jurídica, lo que al ser arbitrario se traduce en una desobediencia al artículo 72 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche anteriormente citado. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que dichos funcionarios incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas** en agravio del C. Francisco Noé Carballo Cortez.

En cuanto a la detención de la que fueron objeto los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz por elementos de la Policía Estatal Preventiva, es necesario analizar si la detención de los quejosos fue legal de acuerdo a lo que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado:

#### **Artículo 14.-**

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

**Art. 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

(...)

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

**Art. 143.-** *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

*Se entiende que existe delito **flagrante**, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.*

(...)

De las disposiciones citadas se advierte que nadie puede ser privado de su libertad o molestado en su persona, propiedades, posesiones, derechos, domicilio sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, sin embargo estas hipótesis dejan de observarse en caso de que exista **delito flagrante** cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

De las constancias anteriormente referidas, así como las disposiciones transcritas se observa que en el caso que nos ocupa no existió flagrancia alguna, toda vez

que si bien es cierto, los elementos de la Policía Estatal Preventiva se constituyeron a la Calle Francisco I. Madero por calle Circuito Constitución de la Colonia Granjas de esta Ciudad, para verificar el reporte de un escándalo en la vía pública, tal y como se corroboró con la papeleta que nos fuera remitida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, sin embargo, al llegar los agentes del orden al lugar no verificaron ningún escándalo en la vía pública ya que en el informe que rindieran a este Organismo señalaron que **sólo visualizaron a un sujeto que comenzó a caminar bajando la mirada**; por lo que le ordenaron se detuviera para revisarlo y que después se les acercó otro cuestionándoles su proceder, razón por la cual los detuvieron, con lo que queda evidenciado que los agraviados al momento en que llegan los elementos no se encontraban escandalizando en la vía pública, ni realizando alguna conducta indebida para proceder a su detención, además de que no fueron perseguidos ni señalados en el momento por persona alguna, con lo que se acredita que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cometieron la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz, al haberlos detenido e ingresados a los separos de Seguridad Pública por presumir que eran las personas reportadas.

Ahora bien, no debemos perder de vista la esencia misma de la función que como servidores públicos tiene la policía preventiva la cual conforme al artículo 2º el Estado a depositado en ellos el deber de resguardar el orden público y la seguridad de la ciudadanía, por lo que en el caso que nos ocupa resulto acertado el hecho de que los guardianes del orden atendieran el reporte y acudieran al lugar de los hechos, pero al haber verificado que no existían en ese momento alteración al orden público, o algún otro hecho de naturaleza administrativa o penal, debieron haberse retirado.

En lo tocante a que sometieron al C. Francisco Noé Carballo Cortéz por un elemento de la Policía Estatal Preventiva al momento de su detención en el sentido de que lo sujetó del cuello y que en el transcurso del trayecto para llegar a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado los quejosos fueron objeto de golpes en diferentes parte del cuerpo, en lo que se refiere al C. Carballo Cortéz si bien es cierto en la declaración rendida por el reportante de los hechos se aprecia que al saber uno de los quejosos que los iban a detener optó por subir por voluntad propia a la unidad y que éste no fue objeto de golpes, al ser valorado el C. Carballo Cortez por el C. doctor Manuel Jiménez Escalante, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 28 de febrero de 2008 a las

02:20 horas se hizo constar que presentaba escoriación en cuello izquierdo, lesión que coincide con la mecánica narrada por el mismo en su escrito inicial de queja, además que no era necesario que los agentes del orden lo sujetaron del cuello para lograr someterlo, en virtud de que éste abordó la unidad por voluntad propia de acuerdo a lo manifestado por la persona reportante.

Por lo que respecta al C. José Alfredo Carballo Úc la persona entrevistada manifestó que al querer revisar al otro sujeto se encontraba renuente y empezó a forcejear con los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que éstos le dieron un golpe sin observar en donde, que al abordarlo en la góndola y al quererse bajar de nuevo le dan otro golpe, lo que de acuerdo al informe rendido por la autoridad y a la misma versión del reportante de los hechos, quien se puso renuente fue el C. José Alfredo Carballo Úc, mismo que al ser también valorado por el médico de Seguridad Pública hizo constar que presentaba una contusión costal derecha, la cual cabe la posibilidad que se la hayan ocasionado los servidores públicos al momento de su detención, en virtud de que existió contacto físico entre el detenido y los agentes, dado que el primero ofreció resistencia y esto a su vez hace valido la utilización de la fuerza pública (sometimiento del detenido), no obstante resulta reprochable el hecho de que los agentes se hubieran excedido en tal facultad agrediendo al ciudadano, por lo que contamos con elementos suficientes para concluir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cometieron la violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas**, en agravio de los CC. Francisco Carballo Cortéz y José Alfredo Carballo Úc.

En cuanto a lo señalado por el quejoso José Alfredo Carballo Úc de que al ser valorado por el médico en turno le refirió que no escuchaba por los golpes que le habían propinado en el rostro los elementos de la Policía Estatal Preventiva y que dicho galeno no emitió opinión alguna es de señalarse que en el certificado médico practicado por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 28 de febrero de 2009 a las 02:20 horas se hizo constar las lesiones que en ese momento presentaba mientras que al ser valorado por personal de este Organismo, el día 2 de marzo de 2009, no se hizo constar que presentara alguna lesión en el rostro, por lo que no contamos con otras evidencias que nos permita favorecer una u otra versión, por lo tanto no existen elementos para acreditar que el C. José Alfredo Carballo Úc, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Valoración Médica** por parte del

médico en turno adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Por último, al contrastar los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Campeche; observamos que por una parte la primera Dependencia reconoce que los quejosos fueron ingresados a los separos, sin embargo por lo que se refiere a la comuna ésta señaló que no obra registro documental alguno que acredite su estancia en las celdas, lo que nos permite concluir que los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noe Carballo Cortéz fueron arrestados por disposición del personal de Seguridad Pública sin haber sido puestos a disposición del calificador dependiente de la tesorería municipal, que es el que legalmente tiene la facultad para imponer sanciones por faltas administrativas.

Partiendo del principio de legalidad aplicable a los actos de autoridad, el cual dispone que los servidores públicos únicamente pueden realizar aquello que las leyes les faculta, queda claro que la policía preventiva asumió una función que legalmente no le corresponde, es decir impuso una sanción de arresto invadiendo competencias del órgano municipal, lo que violenta lo ordenado en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, así como el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los que en términos generales disponen que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa se le permutará por el arresto la cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por lo anterior arribamos a la conclusión de que los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noe Carballo Cortéz fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indebido de Sanción Administrativa**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. José Alfredo Carballo Úc y**

**Francisco Noé Carballo Cortéz**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

## **REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS**

### **Denotación:**

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“**Art. 14.-**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de **delito flagrante**, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“**Art. 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“**Art. V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

### **Legislación Estatal**

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

**“Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos; (...)

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

### **Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor:**

**“Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)”

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”.

#### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales**

#### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y**

### **otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**

(...)

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

(...)

### **Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

(...)

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones cruellas, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

## **IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

### **Denotación:**

1. La imposición de sanción administrativa,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin existir causa justificada.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16 “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21 “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

### **Fundamentación Estatal:**

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**

“Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

(...)

**II.** Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

**A.** amonestación pública o privada;

**B.** multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

## CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que a los quejosos los **CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz**, fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas, Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiaca e Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. José Alfredo Carballo Úc, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Valoración Médica** por parte del médico adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de agosto de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los **CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz en agravio propio** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Óscar Rosario Chuc, Jesús Antonio Chan Canul, Juan Chan Narváez y Juan Carlos Puc Cab, elementos de la Policía Estatal Preventiva por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas, Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiaca e Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de los CC. José Alfredo Carballo Úc y Francisco Noé Carballo Cortéz.

**SEGUNDA:** Se Dicten los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física de los detenidos

y, en consecuencia, no se excedan en el uso de la fuerza al momento de dar cumplimiento a sus funciones, debiendo brindarles un trato digno y decoroso.

**TERCERA:** Instruya tanto al personal de la Policía Estatal Preventiva que efectúa las detenciones como al de guardia que se ubica en las celdas, que en el momento en que un ciudadano sea trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública por faltas de tipo administrativa, sea puesto **inmediatamente** a disposición del calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche para efectos de que éste, conocedor de los hechos motivo de la detención y demás particularidades del detenido, imponga la sanción correspondiente, lo que conforme al artículo 21 Constitucional debe ser, en primer lugar una multa y, en su caso, conmutarla por el tiempo de arresto que determine.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

La autoridad responsable, envió como prueba de cumplimiento del primer punto recomendatorio, copia del oficio dirigido a la encargada de su Contraloría Interna, a fin de que se iniciara procto. Admvo. a los funcionarios citados en este punto, sin embargo no envió prueba alguna con la que se acredite que fueron sancionados, de ahí q no se de por cumplido este punto.

Así mismo se remitió un of. dirigido al Director de Seg. Púb. con el objeto de que éste haga extensivo a los agentes policiales, el contenido del segundo punto de la recomendación. De igual manera se anexó copia del oficio enviado a este mismo Director a fin de que haga comuniqué al personal de PEP y al personal de la guardia que deberán tener presente lo señalado el tercer punto de la recomendación. Por lo que se dio cumplimiento a estos dos puntos de la recomendación. Procediéndose a decretar el cierre de esta resolución con cumplimiento insatisfactorio.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejosos.  
C.c.p. Expediente 064/2009-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/garm.

